



SENTENCIA T-973 de 2014

Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

La Corte Constitucional concedió una tutela en favor de la comunidad indígena de Túquerres (Nariño), respecto a las irregularidades que se presentan con la elección del Gobernador y el Autocenso de esa población.

En tal sentido la Corte impartió varias órdenes encaminadas a evitar la perpetuación en el poder y la reelección indefinida de un mismo Gobernador; problemas que se vienen presentando desde hace más de doce años.

La Corte ordenó al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías que si no ha inscrito al señor Silvio Lagos como Gobernador del Cabildo de Túquerres, se abstenga de hacerlo; o que en caso de que la inscripción ya se haya realizado, quede sin efecto dicho acto administrativo.

La inscripción del Gobernador del Resguardo de Túquerres no se podrá llevar a cabo ante el Ministerio del Interior hasta tanto no se lleve a cabo el CENSO POBLACIONAL O LISTADO CENSAL, y la verificación y clarificación de la elección del Gobernador por parte de las autoridades tradicionales y ancestrales de la comunidad de Túquerres, y de la Asamblea General de la comunidad, de conformidad con el Reglamento Interno de la comunidad de Túquerres, y con el acompañamiento de las autoridades civiles correspondientes que tengan competencias y obligaciones en relación con la salvaguarda de los derechos de los indígenas, dado que en la actualidad existe una doble elección o elecciones paralelas de Gobernador.

Igualmente, ordenó a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y al Alcalde del Municipio de Túquerres que en desarrollo de sus competencias, facultades y obligaciones constitucionales y legales, realice el acompañamiento necesario para la realización de un nuevo autocenso en el Resguardo de Túquerres, a partir de la conformación de un COMITÉ DE CENSO constituido por las autoridades tradicionales y ancestrales indígenas: Asamblea, Cabildos y Consejo Mayor, el señor Juan Jerónimo Ascuntar, el señor Silvio Lagos, y líderes y lideresas indígenas; de conformidad con el Reglamento Interno de la comunidad indígena de Túquerres, respecto del cual la Asamblea General de la comunidad deberá determinar si fue desconocido o violado al permitir la reelección continuada del señor Lagos por un periodo mayor a un año prorrogable hasta por dos años. Este proceso deberá llevarse a cabo con el acompañamiento de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, del Alcalde del Municipio de Túquerres, del DANE, del INCODER, y de los organismos de control como la Defensoría del Pueblo, las Defensorías regionales y locales, la Procuraduría General de la Nación, las Personerías municipales; el Gobernador de Nariño, y el Alcalde de Túquerres, como máxima autoridad de policía, el cual deberá garantizar la seguridad de la población durante la realización del censo y de la elección del Gobernador del Cabildo de la Comunidad de Túquerres.

La Sala también ordenó al INCODER que culmine el proceso de censo y clarificación de la titulación colonial de las tierras y de la reestructuración y de los estudios socioeconómicos y de tenencia de tierras de la comunidad de Túquerres



en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, junto con las autoridades tradicionales y ancestrales del Resguardo de Túquerres, con el fin de constatar la población indígena nativa y auténtica que pertenece y es miembro de la comunidad y Resguardo de Túquerres, así como la validación de los títulos coloniales y la tenencia de tierras.

Finalmente, la Corte ordenó a los organismos de control, Ministerio Público, Autoridades Indígenas y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de las Naciones Unidas, para que conformen un comité especial que realice el acompañamiento a la comunidad respecto de la conformación y funcionamiento del comité censal.

SENTENCIA T-081 de 2015

Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

La Corte Constitucional revisó un caso que se destaca por la vulneración de derechos fundamentales de integrantes de una comunidad indígena en Resguardos de Córdoba, que fueron desconocidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La vulneración se derivó de la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de asignar competencia a la jurisdicción penal ordinaria para conocer de un asunto que involucra a dos miembros del Cabildo Menor de Achiote –Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre–, que tuvo lugar en territorio de esa comunidad.

De acuerdo con los hechos materia de análisis jurídico, un joven de 26 años y una menor de 14 convivieron juntos, según Acta de Convivencia ante el Cabildo Mayor Regional del Resguardo. Sin embargo la madre de la menor denunció que su hija fue objeto de acceso carnal abusivo con menor de 14 años por parte del joven.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura concluyó que este asunto escapaba del alcance de la jurisdicción indígena y debía ser puesto en conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria.

La Corte consideró que en este expediente se presentan los tres elementos bajo los cuales la jurisprudencia ha sostenido que un caso se debe asignar a la jurisdicción especial indígena, como son: (i) que los sujetos involucrados en el hecho punible pertenezcan a una comunidad indígena (elemento personal), (ii) que los hechos hayan ocurrido en territorio indígena (elemento territorial) y (iii) que exista al interior de la comunidad un Sistema de Derecho propio basado en los usos y costumbres de la comunidad (elemento territorial).

Adicionalmente, la circunstancia de que en este asunto estén involucrados derechos de una menor de edad, tampoco lleva indefectiblemente a la conclusión de que éste deba ser conocido por la jurisdicción ordinaria. Como lo ha establecido la Corte Constitucional, tampoco resulta “constitucionalmente legítima una regla jurisprudencial que determine la exclusión absoluta de la jurisdicción especial indígena del conocimiento de casos que involucren menores de edad, si bien el juez encargado de dirimir el conflicto debe adoptar su decisión tomando en cuenta los intereses del menor, y asegurándose de que el derecho propio prevea medidas de protección para él o ella”.



En ese sentido, no le bastaba a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con señalar que la supuesta víctima del delito es una menor de edad, para que, bajo tal premisa, fuera dable concluir que el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria. En realidad, si la Corporación consideraba que dejar el caso en manos de las autoridades indígenas implicaba una desprotección de los intereses de la menor, era necesario que expusiera clara y concretamente cuáles son las razones en las que sustenta esa consideración y por qué, a su juicio, la jurisdicción que ejerce el Cabildo no puede garantizar el respeto de sus derechos.

Sin embargo, en la providencia acusada nada se dijo sobre este asunto. Y en el expediente tampoco obran elementos que permitan concluir que ordenar la remisión del proceso a la jurisdicción indígena afecte el interés de la menor involucrada. Por el contrario, lo que de allí se desprende es que el hecho de dejar en manos de las autoridades del Cabildo Menor de Achiote, integrante del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, la resolución de este caso, puede salvaguardar de mejor manera los derechos de la menor, teniendo en cuenta los parámetros de diversidad que resultan acordes con sus usos y costumbres.

SENTENCIA T-223 de 2015

Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO

La Corte Constitucional estudió la acción de tutela presentada por la señora Marlene Chocontá y otros siete accionantes, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias. Los demandantes consideraban que tales autoridades habían vulnerado sus derechos, al haber omitido realizar una obra de mitigación, ante el riesgo de que se presentara un deslizamiento en el barrio San Martín de Porres, en donde se ubicaban sus viviendas.

La Corte determinó que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación del Estado de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior implica que las autoridades municipales deben (i) tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; y (iii) cuando se trate de una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas.

La Sala encontró probado que el IDIGER y la Alcaldía Distrital de Bogotá no habían definido si el riesgo podía mitigarse. En consecuencia, la falta de calificación de la amenaza había impedido que, en caso de que el riesgo fuera susceptible de atenuarse, se llevara a cabo la reparación o reconstrucción de las viviendas o, de tratarse de un riesgo no mitigable, se reubicara a las familias allí asentadas. En consecuencia, tales autoridades vulneraron los derechos a la vivienda digna y a la seguridad personal de los accionantes, pues las negligencias, en relación con su deber de adoptar medidas específicas de protección, los expusieron a riesgos extraordinarios que no debían soportar.



Por otra parte, en relación con la EAAB, la Sala advirtió que la entidad prestadora de servicios públicos, había incumplido su deber de efectuar el mantenimiento del Canal Limitante Pardo Rubio, y, en consecuencia, había desconocido el mandato constitucional de prestar el servicio con eficiencia. La Sala resaltó que el continuo desbordamiento del canal amenazaba la integridad de los hogares de los demandantes, motivo por el cual la EAAB había vulnerado sus derechos a la vivienda digna y a la seguridad personal.

En consecuencia, se ordenó (i) a la Alcaldía Distrital de Bogotá, que adelantara obras para mitigar el riesgo producido por la amenaza de remoción de masa, en las zonas contiguas al Canal, e implementara medidas para estabilizar las laderas que se deslizaron como consecuencia del desbordamiento; (ii) a la EAAB que revisara y limpiara el sistema de drenaje de aguas lluvias de la zona, y reparara la falla estructural del canal; y (iii) al IDIGER que determinara si el riesgo al que se sometían las viviendas era susceptible de ser mitigado o no, y en caso de que fuera mitigable, desembolsara los dineros para posibilitar la reparación de los hogares y, en caso de que no lo fuera, garantizara que se incluyera a los accionantes en un programa de reubicación.

SENTENCIA T-162 DE 2015

Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

En este fallo la Corte estudió tres casos relacionados con el pago de cuotas moderadoras, copagos y con la suscripción de títulos valores para respaldar obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud.

En el primero de ellos la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital de una menor de 16 años que padece síndrome de Down y retraso mental severo, a quien su EPS le exigía el pago de copagos que por sus escasos recursos no podía costear. La Sala Tercera de Revisión consideró que la situación de la menor encuadraba en lo previsto en la Ley 1438 de 2011 que establece la gratuidad de los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios para los niños, niñas y adolescentes con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas certificadas por el médico tratante, cuando pertenezcan al Sisbén 1 y 2, así como en lo contenido en la Ley 1306 de 2009, que establece la gratuidad de los servicios de salud de las personas con discapacidad, cuando su patrimonio no les permita asumir tales gastos. Adicionalmente, se encontró que, contrario a lo sostenido por el juez de instancia, la suma que la menor recibía de su padre por concepto de cuota alimentaria, no desvirtuaba su incapacidad económica, por cuanto los gastos que generaba la atención de su enfermedad eran superiores a sus ingresos.

En el segundo caso, amparó el derecho a la vida digna y al mínimo vital de un accionante que debió suscribir un pagaré para costear la atención hospitalaria que requirió su nieta de seis meses de edad. La Corte recordó que la atención en salud para los niños menores de un año es gratuita, por lo que en este caso la EPS a la que estaba afiliada la madre de la recién nacida debió asumir los costos de los servicios requeridos con cargo al FOSYGA. Asimismo, encontró que la EPS y el hospital donde fue atendida la menor debieron adelantar los trámites administrativos necesarios para garantizar que los costos de la hospitalización no fuesen



trasladados a su abuelo, quien no ha podido cancelar el título valor debido a su escasa capacidad económica.

Por último, en el tercer caso debió declarar la carencia actual de objeto por la muerte de la accionante, quien había solicitado ser exonerada del pago de las cuotas moderadoras que se generaran con ocasión de su enfermedad.